##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad

# ***Registro de la Propiedad Inmueble***

# **Av. Las Heras y Juan B. Justo**

# **Resistencia – T.E.Nº03722–423266**

Resistencia, 17 de Febrero de 2014.

**VISTO:**

Los casos de transferencia del dominio afectado por “clausula de inembargabilidad” provenientes del Decreto Ley 13.128/57 y de la Ley 22.232, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en razón del criterio adoptado por el artículo 2º de la Resolución del Banco Hipotecario Nacional de fecha 31 de Julio de 1987, que señalo que debe considerarse la subsistencia de la “clausula de inembargabilidad" no obstante la cancelación de la hipoteca mientras el dominio permanezca en cabeza del beneficiario del préstamo garantizado, se adoptó dicha interpretación respecto de esos asientos.

Que consecuentemente con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Jaralambides Teófilo c/ Pereira Rocha de Jaralambides Irma” (que prevé la subsistencia de las “clausulas de inembargabilidad” registradas, en los supuestos de cancelaciones de hipotecas constituidas a favor de dicha Institución. De este modo se expresa la Disposición Técnica Registral Nº7/1990.

Que resulta diferente la situación en donde el titular de dominio habiendo cancelado la hipoteca que dio lugar a dicha cláusula accesoria, en forma contemporánea o posterior a esa cancelación, dispone a favor de un tercero la transferencia del dominio pleno y total por lo que fenece respecto de ese bien el beneficio (Personal-Familiar) de la inembargabilidad.

Por ello en uso de las facultades que le acuerda el artículo 36 inc. c) del Decreto Nº306/69.

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL CHACO**

**D I S P O N E**

1. En los supuestos de transmisión de dominio en que existiendo hipoteca con beneficio de inembargabilidad – Decreto Ley 13.128 y Ley 22.232 -, en los cuales se hubiere cancelado el gravamen hipotecario (subsistiendo la cláusula únicamente), se entenderá que el acto de disposición de dominio significa la renuncia (tácita) del beneficio de inembargabilidad (artículo 873 del Código Civil), y en consecuencia, tratándose la misma de un derecho renunciable, no será causa de oponibilidad la vigencia de la citada cláusula, en consecuencia, la transferencia de dominio que se ruegue, será inscripta en forma definitiva.
2. Hágase saber al Departamento de Dominio, Comuníquese al Colegio de Escribanos del Chaco. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.
3. NOTIFIQUESE, REGISTRESE, cumplido ARCHIVESE.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº06/2014.-**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

DIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE